

000304

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011483

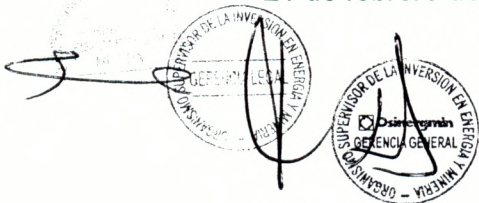
Lima, 26 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 025-09-SHM/E y el Informe GFM-227-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), comunicó el accidente fatal del señor Maurilio Pariona Torre, ocurrido el 13 de abril de 2009 en los vestuarios de oficina de la mina, cerca de la therna, en la unidad minera "Morococha".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal. La supervisión se realizó del 15 al 17 de abril de 2009.
- 1.3 Argentum solicitó tener en consideración los informes elaborados por el área de seguridad y el área médica, mediante carta de fecha 16 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1159179 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante carta de fecha 24 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1163751 de la misma fecha).
- 1.5 Argentum presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, mediante carta sin fecha (registro de ingreso N° 1162921 de fecha 23 de abril de 2009).
- 1.6 Argentum informa el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante carta de fecha 17 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1244947 de fecha 7 de octubre de 2009).
- 1.7 Mediante Oficio N° 1659-2009-OS-GFM de fecha 15 de octubre de 2009, notificado con fecha 20 de octubre de 2009, se comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Argentum presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador, mediante carta de fecha 2 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1258253 de la misma fecha).
- 1.9 Mediante Oficio N° 104-2011-OS-GFM de fecha 17 de febrero de 2011, notificado el 21 de febrero de 2011, se rectificó el error material presente en el oficio de inicio del



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE ARGENTUM

2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Argentum presentó los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que ha presentado ante el OSINERGMIN copia de la Resolución N° 114-2009 de fecha 20 de mayo de 2009, por la que el Fiscal Provincial Titular Mixto de Yauli-La Oroya, dispone el archivamiento definitivo de la investigación policial iniciada con ocasión del fallecimiento del trabajador Maurilio Pariona Torre, concluyendo que no existió negligencia por parte de la compañía siendo las causas del accidente totalmente fortuitas e imprevisibles.
- b) Expresa que el artículo 77° del RSHM establece que el titular deberá identificar los peligros y riesgos en 7 aspectos (incisos); al respecto señala que no se le ha indicado cual es el tipo de infracción en el que habría incurrido y que el oficio del inicio del proceso sancionador no está sustentado apropiadamente, lo cual implica una clara violación a los principios administrativos sancionadores previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- c) Por otro lado, señala que la Supervisora incurre en error al asociar todo el cielo raso con la zona de ingreso al mismo, lugar donde se encontraban las termas y donde sí se podía transitar, al contar esta zona con material óptimo, a diferencia del resto de cielo raso que es de material más ligero porque no está destinado a dicho fin.
- d) Agrega que al imputarle el incumplimiento de todo el artículo 77° del RSHM, no se ajusta a la verdad ya que sus trabajadores son preparados en el uso de su herramienta PRC (análisis de Peligro, Riesgos y Controles), para lo cual adjunta la capacitación PRC que el fallecido realizó como evidencia de que se encontraba preparado para desarrollar la tarea.

Por ello, considera que cumplió con identificar los peligros y evaluar los riesgos conforme lo establece el artículo indicado y que la única razón para que el accidentado no identifique los peligros presentes en el cielo raso, fueron los problemas personales por los que pasaba y que provocaron la inaplicación de los controles básicos, como es el corte del circuito eléctrico.

- e) Deduce que el trabajador cayó producto de un desmayo o falla en el corazón, situación que se debe tomar en cuenta por los antecedentes de infarto, lo que hizo que tomara contacto con la tubería energizada, conforme se evidencia en la autopsia. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el principio de causalidad que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Lima, 26 JUL. 2011

2.2 Infracción al inciso d) del artículo 297° del RSHM:

Argentum presentó el siguiente descargo:

- a) Señala que el artículo 297° del RSHM contiene 17 incisos sobre controles específicos en el uso de energía eléctrica, además de señalar la obligación de sujetarse al Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y a la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME. Sin embargo, no se le ha indicado cual es el tipo infractor que supuestamente habría incurrido, lo cual resulta una clara vulneración a los principios del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta a la tipicidad de la infracción.

Agrega que las infracciones deben estar tipificadas, es decir previstas expresamente en normas con rango de ley y se debe señalar claramente el requisito legal infringido, lo que no ha sucedido en este caso ni se ha sustentado en el informe de la empresa supervisora.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Nombre del Accidentado : Maurillo Pariona Torre
Titular Minero : Compañía Minera Argentum S.A.
Unidad Minera : Morococha
Lugar : Calentadores de agua, vestuarios de la oficina mina.
Fecha y hora : 13 de abril de 2009 a las 10:40 horas aprox.

El señor Maurilio Pariona Torre (lampero) recibió la orden de trabajo para cambiar un fluorescente y reparar el calentador eléctrico en los vestuarios de la oficina de mina, por ello subió al altílo donde se encontraban los calentadores. Después de unos minutos el secretario de la oficina de mina observa que caía agua del techo y que el cuerpo de Maurilio Pariona Torre estaba tendido en el suelo del altílo. Luego de intentar reanimarlo, el médico del hospital de Morococha certificó su muerte.

- 3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 77° del RSHM: El titular minero no identificó los peligros ni evaluó los riesgos en el área donde se encontraban los calentadores eléctricos de agua.

En el artículo 77° del RSHM se establece:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.*
b) Las deficiencias de los equipos".

Con respecto al inciso a) la infracción imputada es la falta de identificación de peligros y riesgos por mala ubicación de los calentadores eléctricos y diseño de tuberías expuestas en un altílo de cielo raso.

Del informe de la Supervisora se expone la condición del área: "cielo raso diseñado sólo para cubrir el techo, no para caminar sobre él. La supervisión de



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

mantenimiento eléctrico no llevó a cabo una inspección de seguridad en el lugar donde estaban instaladas estas termas; de haberlo hecho, habrían encontrado las condiciones sub-estándares encontradas". Asimismo, indica dentro de sus conclusiones que: "(...) la tubería de fierro galvanizado (...) estaba energizada porque el interruptor termomagnético no funcionó" (fojas 19).

La estructura de tuberías de los calentadores eléctricos se encontraba expuesta sobre un altillo, lo cual se evidencia en las fotografías N° 1, 2, 3, 5 y 6 (fojas 44, 45 y 47). Conforme a ello se verifica que el trabajador fallecido tuvo que transitar en el área de las tuberías para llegar a la llave termomagnética ubicada al costado de la terma, tal como se aprecia en la fotografía N° 3.

Acorde con las mediciones eléctricas detalladas en el informe de supervisión, la base metálica de la terma respecto al piso de madera tenía 19 voltios AC y la base metálica de la terma respecto al tubo de fierro galvanizado 1" (ingreso de agua a la terma) tenía 201 voltios AC (fojas 15).

Al respecto, la supervisora recomendó en sus ítems N° 1 y N° 2 del informe de supervisión lo siguiente (fojas 19 y 20):

"1.- Reubicar las dos termas instaladas en el cielo raso de la Oficina de Minas hacia otro lugar que tenga el piso más sólido y resistente.

Plazo: inmediato.

2: Reubicar y cambiar el interruptor termomagnético a otro lugar cercano, a distancia no menor a los 20 metros de las termas, al hacer la reubicación de las termas. Plazo: inmediato".

Mediante escrito presentado por Argentum el 7 de octubre de 2009, se informa sobre el retiro de la terma y llave termomagnética para su posterior reubicación, en cumplimiento a las recomendaciones señaladas (fojas 305 y 306).

Por su parte, el Acta de Sesión extraordinaria del Comité Central de Seguridad señala dentro de sus conclusiones: *"(...) se puede deducir que hubo una inducción de energía eléctrica por los tubos de soporte o base de las termas". Asimismo, recomendó en su ítem N° 1 (fojas 27): "Realizar un programa de inspecciones de las instalaciones eléctricas del área administrativa para identificar posible deficiencias".*

Respecto al descargo a) se debe indicar que acorde con el artículo 8° del RSHM, la investigación realizada por la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli (fojas 95 a 96) tiene como objeto determinar una responsabilidad de naturaleza penal, hecho que difiere del presente procedimiento administrativo, cuyo objeto es la investigación y sanción por infracciones administrativas a la normativa sobre seguridad e higiene minera.

Sobre el descargo b) debemos mencionar que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador administrativo sancionador señala la infracción imputada: infracción al artículo 77° incisos a) y b) del RSHM (fojas 345).

Asimismo, al oficio señalado se le adjuntó copia del informe de supervisión y se señaló expresamente que las sanciones de multas que se pudieran imponer eran las contenidas en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por lo cual existe cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444.



Adicionalmente, el presente procedimiento sancionador ha sido debidamente iniciado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, habiéndose indicado la base legal que atribuye la facultad sancionadora del OSINERGMIN y el órgano facultado para sancionar. Por lo que se acredita el cumplimiento del debido procedimiento.

Acerca del descargo c) es pertinente indicar que el hecho materia de imputación, que consiste en la falta de identificación de peligros y riesgos consistente en la mala ubicación de los calentadores eléctricos y diseño de tuberías expuestas en un altito de cielo raso, lo cual no se circunscribe al área de ingreso al que se hace referencia.

Asimismo, corresponde agregar que de acuerdo al artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de los mismos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora, lo cual se encuentra establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD.

Respecto al descargo d) se debe reiterar lo expuesto en el descargo b), dado que el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador señala la infracción imputada: infracción al artículo 77° incisos a) y b) del RSHM.

Sobre la capacitación en temas de análisis de Peligro, Riesgos y Controles, cabe señalar que la obligación de capacitación no es materia de la presente imputación.

Por su parte, el accidentado no identificó los peligros en el cielo raso y no realizó el corte del circuito eléctrico, debido a sus problemas personales, en primer término se debe indicar que el trabajador fallecido tuvo que transitar en el área de las tuberías para llegar a la llave termomagnética ubicada al costado de la terma, tal como se aprecia en la fotografía N° 3 (fojas 045).

Por otro lado, tal como ha sido analizado, el incumplimiento imputado está referido a la falta de identificación de peligros y riesgos consistente en la mala ubicación de los calentadores eléctricos y diseño de tuberías expuestas en un altito de cielo raso. Al respecto, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme a las disposiciones del RSHM. Dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o procedimientos.

Respecto al descargo e), cabe mencionar que el Acta de Protocolo de Autopsia del occiso, elaborado por Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Yauli, La Oroya, señala: Conclusiones *fallece debido a una descarga de corriente eléctrica en su centro de labores*. Causas de la muerte *"Paro cardio respiratorio por corriente eléctrica"* (fojas 53), lo que desvirtúa el argumento presentado por Argentum.



En cuanto al principio de causalidad, se debe señalar que conforme al artículo 230° inciso 8) de la LPAG, en el presente caso la responsabilidad administrativa de Argentum se deriva de la falta de identificación de peligros y riesgos consistente en la mala ubicación de los calentadores eléctricos y diseño de tuberías expuestas en un altílo de cielo raso

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada con respecto al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

Sobre el inciso b) artículo 77° del RSHM, cabe señalar que no se encuentra plasmado en la descripción de hechos materia de sanción del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso d) del artículo 297° del RSHM: El interruptor termomagnético falló, no funcionó, cortando la energía que va a las thermas, cuando la resistencia de la terma del lado izquierdo se malogró.

En el artículo 297° del RSHM se establece:

"La generación, transmisión, distribución, medición, y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad (...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

d) Las líneas de distribución, maquinarias y demás instalaciones deben estar protegidas para casos de sobre-carga, fallas a tierra, cortocircuito y baja tensión, mediante fusibles o interruptores de circuito del tipo y capacidad correctas, impidiendo su involuntaria reenergización después de una interrupción de corriente".

La infracción imputada es la falta de funcionamiento del interruptor termomagnético cuya falla no evitó la reenergización del circuito.

El informe de supervisión señala: *"El interruptor termo-magnético de 30 amperios marca Westinghouse no funcionó, cortando la energía cuando la resistencia de la terma se malogro, permitiendo que la tubería de fierro galvanizado que lleva agua fría a las termas quede electrizada"* (fojas 18).

Asimismo, señala dentro de sus conclusiones que: *"(...) la tubería de fierro galvanizado (...) estaba energizada porque el interruptor termomagnético no funcionó"* (fojas 19).

El informe de supervisión señala dentro de las infracciones cometidas, el incumplimiento del inciso d) del artículo 297° del RSHM (fojas 19) describiendo que: *"El interruptor termomagnético falló, no funcionó, cortando la energía que va a las termas, cuando la resistencia de la terma del lado izquierdo se malogró"*.

Por lo anterior, la Supervisora recomendó: ítem N° 2: *Reubicar y cambiar el interruptor termomagnético a otro lugar cercano, a distancia no menor a los 20 metros de las termas, al hacer la reubicación de las termas. Plazo: inmediato* (fojas 20).



Lima, 26 JUL. 2011

Mediante escrito presentado por Argentum el 7 de octubre de 2009, se informó sobre el retiro de la llave termomagnética y posterior reubicación, en cumplimiento a la recomendación señalada (fojas 306).

Respecto al descargo a), el informe de la supervisora, adjunto al oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, hace referencia al inciso d) del artículo 297° del RSHM (fojas 19). Asimismo, mediante Oficio N° 104-2011-OS/GFM se rectificó el error material en el Oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (fojas 358), especificando el incumplimiento del inciso d) del artículo 297° del RSHM y se otorgó a Argentum un plazo de 7 días hábiles para presentar descargos adicionales.

Respecto a la falta de tipicidad, cabe señalar que Conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria minera tienen la obligación de cumplir con las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros conlleva la imposición de multas y sanciones por parte de la autoridad minera.

Por su parte la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo el RSHM una norma reglamentaria del TUO que establece las condiciones de obligatorio cumplimiento a cargo de los titulares mineros en los aspectos relativos a la higiene y seguridad en el trabajo, corresponde aplicar las sanciones contenidas en el referida escala.

Por lo expuesto, la imputación de infracciones en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, toda vez que por habilitación legal, dichas infracciones se encuentran establecidas por una norma reglamentaria, como es el RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El accidente fatal del señor Maurillo Pariona Torre, trabajador de la empresa Compañía Minera Argentum S.A., ocurrido el 13 de abril de 2009, constituye un accidente de trabajo de índole minero, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Argentum es responsable por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta



[Firma]



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

(30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Argentum es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Asimismo, conforme a los numerales 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el extremo referido al inciso b) del artículo 77° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, respecto de la infracción al inciso b) del artículo 77° del RSHM, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



000368

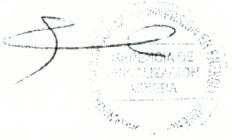
ES COPIA AUTENTICADA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011783

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN